

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

RWM CONSULTANTS,  
INC. Y ROBERTO  
MEJILL TELLADO,  
WANDA ORTIZ AYALA Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANACIALES  
COMPUESTAS POR AMBOS

APELANTE

V.

MUNICIPIO DE  
MAYAGUEZ Y HON. JOSÉ  
GUILLERMO RODRÍGUEZ

APELADA

KLAN202100897

Apelación  
procedente del  
Tribunal Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Mayagüez

CASO NÚM.:  
ISCI201800266  
(206)

SOBRE:

COBRO DE DINERO;  
INCUMPLIMIENTO  
CONTRACTUAL Y DAÑOS  
Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2023.

Comparecen RWM CONSULTANTS, Inc., Roberto Mejill Tellado, Wanda Ortiz Ayala, y la sociedad de gananciales compuesta por ambos (RWM) y nos solicitan la revocación de una sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). Mediante el referido dictamen, entre otras determinaciones, el TPI desestimó con perjuicio la demanda presentada por RWM en contra del Municipio de Mayagüez, representado por su alcalde, José Guillermo Rodríguez Rodríguez (Municipio) y, en consecuencia, declaró nulo los contratos de servicios profesionales otorgados entre las partes de epígrafe objeto de la controversia. Además, declaró con lugar la reconvención

presentada por el Municipio en cuanto a los contratos identificados en el referido escrito.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *confirmamos* el dictamen apelado.

**-I-**

Iniciamos exponiendo una relación de los hechos relevantes a la disposición del recurso.

RWM presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra el Municipio, reclamando el pago de ciertas cantidades por servicios prestados bajo los contratos de servicios profesionales RC-2016-000049, RC-2017-000029, y RC-2017-000030.<sup>1</sup> Las cantidades reclamadas fueron las siguientes:

- \$46,521.63 por servicios profesionales sobre servicios de solicitudes de financiamiento prestados durante el mes de junio de 2016.
- \$566,150.00 por servicios profesionales de: asistencia técnica al Municipio, Departamento de Finanzas y Rentas Públicas, en todo lo relacionado con el Apoyo Gerencial a Rentas Públicas en gestiones de cobros personales con los comerciantes en el Área de Patentes Municipales, IVU y cementerios; para la prestación de servicios profesionales en el área de finanzas gubernamentales y en el sistema mecanizado de recaudos (AURORA) y SAP Bussines One en Finanzas y el mantenimiento de éste, llevado a cabo durante el periodo de septiembre a diciembre 2016, y de enero a junio 2017.
- \$405,000.00 por servicios profesionales para asistir al Municipio durante el periodo de septiembre a diciembre 2016 y de enero a junio 2017, relacionados a la evaluación de la base sobre la propiedad de bienes muebles e inmuebles de los contribuyentes; determinar la base del "tax roll" de la propiedad inmueble; evaluar y determinar las cuentas por cobrar vencidas de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble; llevar a cabo gestiones de cobro de contribución sobre la propiedad mueble e

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice del Recurso, pág. 32-36

inmueble; llevar a cabo gestiones de cobro de contribuciones vencidas sobre la propiedad mueble e inmueble contra cualquier contribuyente por la vía administrativa o judicial; evaluación de posibles exoneraciones indebidas de la propiedad inmueble y revocación de las mismas; evaluaciones de posibles tasaciones de residencias y tasaciones de propiedades comerciales y mejoras tributables no tasadas por el Municipio o el CRIM y tasación de las mismas; servicios técnicos de cartografía, asistencia técnica en servicios de segregaciones de propiedad para agilizar los procedimientos requeridos en el CRIM, de ser necesarios; asistencia técnica en reuniones en el CRIM, relacionadas a los ingresos del Municipio y análisis requeridos por la administración; y, asistencia técnica de todas las áreas relacionadas a la propiedad mueble e inmueble que solicitara la administración y que fueran necesarios, a ser llevados a cabo según el convenio firmado por el Municipio y el CRIM.

RWM adujo que las deudas antes referidas eran líquidas, estaban vencidas y eran exigibles y que a la fecha de la presentación de la demanda ascendían a la suma de \$1,017,671.63, sin computar intereses. Reclamó, además, la cantidad de \$617,620.03 por concepto de costos operativos del andamiaje contractual desembolsados; \$132,000.00 por concepto dineros personales desembolsados en forma de préstamo a RWM para seguir operando de acuerdo con el pacto contractual entre estos y el Municipio; \$500,000.00, por los sufrimientos y angustias mentales causados por el incumplimiento contractual; y \$35,000.00 por concepto de honorarios de abogados.

El 13 de junio de 2018, RWM presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* en la cual consignó ocho (8) hechos sobre los cuales no existía controversia e incluyó varios anejos a su solicitud.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 37-588.

Luego de solicitar una prórroga, el Municipio presentó una *Contestación a Demanda y Reconvención*.<sup>3</sup> En síntesis, negó la mayoría de las alegaciones en la demanda, alegando afirmativamente que la causa de la factura y su obligación era nula por ser contraria a la Ley Núm. 81-1991, y presentó varias defensas afirmativas. Entre éstas, sostuvo los siguiente:

**Contrato RC-2016-000049**

- Los honorarios fueron pactados de forma contingente producto del préstamo o financiamiento estructurado y que fuera desembolsado al Municipio sin que se cumpliera con el proceso de solicitud de propuestas (RFP) requerido en el Art. 3.009(r) de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos.
- RWM facturó la cantidad de \$46,521.63 por estructurar y tramitar solicitudes de financiamiento para el desarrollo de mejoras públicas en virtud de la Ley Número 64 del 3 de julio de 1966, según enmendada, a solicitud del Municipio, sin embargo, el financiamiento tramitado fue para el repago y cancelación del Pagaré de Obligación Especial de 2009, Serie A del Municipio de Mayagüez, por lo que no era parte de los servicios o tareas contratados, por lo que no podía cobrar por dicho servicio.

**Contratos RC-2017-029 y RC-2017-030**

- Dichos contratos fueron suscritos con el propósito de que RWM le brindara servicios y llevara a cabo actividades donde el Departamento de Finanzas Municipal no disponía del peritaje, ni del conocimiento y tampoco de los recursos técnicos, sin embargo, no se cumplió con el requisito del RFP para la contratación de los mismos conforme al Art. 3.009(r) de la Ley Núm. 81-1991, por lo que dichos contratos advinieron nulos, y en consecuencia no tenían derecho a cobrar lo reclamado.

En torno a los daños reclamados, el Municipio sostuvo que estaban total o parcialmente prescritos, además de no haber cumplido con el requisito de notificación previa que requiere la Ley Núm. 81-1991.

---

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 589-642

En cuanto a la reconvención, el Municipio alegó, en resumidas cuentas, que desde el periodo del 6 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2017, RWM y este habían suscrito múltiples contratos de servicios profesionales para brindar servicios y llevar a cabo actividades donde el Departamento de Finanzas no disponía del peritaje, ni del conocimiento y tampoco de los recursos técnicos sin haber cumplido con el proceso de requerimiento de propuestas requerido por ley, por lo que eran nulos. Adujo, que RWM había facturado y cobrado una cantidad aproximada de \$10,500,000.00 por dichos servicios y que, al ser nulos los contratos, procedía que RWM devolviera dicha cantidad al Municipio. En la alternativa, sostuvo que RWM había sido contratado a contingencia para "estructurar y tramitar solicitudes de financiamiento para el desarrollo de mejoras públicas" y para "estructurar y tramitar solicitudes de financiamiento para el desarrollo de empresas municipales auto liquidables". No obstante, los préstamos o financiamientos tramitados por RWM no fueron para dichos propósitos, sino para el pago de deudas, por lo que se facturó y cobró por unos servicios que no eran parte de los servicios o tareas contratadas. Finalmente, sostuvo que, en la alternativa, el Municipio le pagó a RWM sin que se hubieran efectuado las enmiendas correspondientes para añadirle fondos a los contratos, de suerte que hubieran fondos suficientes asignados en las partidas para el pago de los honorarios contingentes.

El 26 de octubre de 2018, RWM presentó una "*Solicitud de Sentencia Sumaria Sobre Alegaciones de Nulidad Contractual y Devolución de Dineros Contenidas*

en *Contestación a Demanda y Reconvención*".<sup>4</sup> En síntesis, sostuvo que los contratos otorgados entre las partes eran válidos, por cuanto las alegaciones de nulidad y devolución de dineros cobrados contenidas en la reconvención instada por el Municipio eran insostenibles jurídicamente.

Por su parte, el Municipio presentó una *"Moción Solicitando se Deniegue de Plano la Solicitud de Sentencia Sumaria sobre Alegaciones de Nulidad Contractual y Devolución de Dineros Contenidas en Contestación a Demanda y Reconvención Presentada por la Parte Demandante, por Incumplir con los Requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil"*.<sup>5</sup>

El 18 de enero de 2019, el Municipio presentó una *"Moción de Sentencia Sumaria Parcial"* solicitando que se declarara con lugar la reconvención presentada y ordenara a RWM a devolverle la cantidad de \$408,273.50 que le fueran pagados en atención a los servicios cuyos honorarios fueron pagados de forma contingente, y se determinara que no procedía el pago de \$46,521.63 reclamados en la demanda bajo el contrato de servicios número RC2016-049.<sup>6</sup>

Posteriormente, el Municipio presentó una *Oposición a la "Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial del 13 de junio de 2018" y en Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria del Municipio de Mayagüez*.<sup>7</sup> RWM se opuso a la referida moción, y el Municipio replicó a la oposición.

---

<sup>4</sup> Apéndice del Alegato en Oposición, págs. 4-758.

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 759-766. RWM replicó la referida moción.

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 770-1,033.

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 1,034-1,135.

El 22 de abril de 2021, el TPI celebró una vista argumentativa en la cual las partes presentaron sus argumentos y discutieron sus respectivos escritos. Según surge de la sentencia parcial apelada, las partes estipularon que los hechos esbozados no estaban en controversia y que lo que restaba por adjudicar era una cuestión estrictamente de derecho; la nulidad o validez de los contratos RC-2016-000049, RC-2017-000029, y RC2017-000030.<sup>8</sup>

Luego de varias incidencias procesales, las partes presentaron una *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden* en la que identificaron los contratos cuyas controversias de derecho y de hechos eran similares con los contratos RC-2016-000049, RC-2017-000029, y RC2017-000030.

Finalmente, el TPI emitió la sentencia parcial apelada por RWM en la cual incluyó las siguientes determinaciones de hechos:

***Contrato Número RC-2016-00049 y los Contratos Contingentes***

1. El 2 de julio de 2015, el Municipio y RWM suscribieron el Contrato de Servicios Profesionales número RC-2016-000049, para la presentación de proyectos de financiamientos ante las Agencias Gubernamentales pertinentes y ante la Asamblea Municipal.

2. La compensación pactada bajo el referido contrato fue de \$100.00 por hora, hasta un máximo de 9.5 horas mensuales, y en ningún momento se le pagará más de \$950.000 mensuales, hasta un máximo de \$11,400.00 bajo dicho contrato y el .75% del 1% de honorarios por estructurar y tramitar solicitudes de financiamientos para el desarrollo de mejoras públicas en virtud de la Ley 64 del 3 de julio de 1996, según enmendada, a solicitud del

---

<sup>8</sup> Conforme al dictamen apelado, ambas partes estuvieron de acuerdo en que, si RWM prevalecía en su solicitud de sentencia sumaria, el remedio a concederse sería el pago de lo reclamado. De prevalecer el Municipio, procedería la desestimación de la demanda y, en consecuencia, el Municipio también prevalecería en su reconvencción, puesto que la determinación del TPI en torno a los contratos RC-2016-000049, RC-2017-000029, y RC2017-000030 aplicaría a los contratos indicados en la reconvencción por ser la misma controversia de hechos y de derecho.

Municipio y estructurar y tramitar solicitud de financiamiento para el desarrollo de empresas municipales auto liquidables en virtud de la Ley Número 64 del 3 de julio de 1996, según enmendada, a solicitud del Municipio. El referido contrato tenía una vigencia del 2 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016.

3. Previo a la otorgación del Contrato de Servicios Profesionales número RC-2016-00049, el Municipio no llevó a cabo un procedimiento competitivo, ya fuera mediante el mecanismo de subasta y/o de solicitud de propuestas (*Requests for Proposals-RFP*).

4. Las tareas o servicios contratadas bajo el Contrato de Servicios Profesionales número RC-2016-00049, fueron las que se describen a continuación:

a. Presentará los proyectos de financiamiento ante las Agencias Gubernamentales pertinentes y ante la Asamblea Municipal. Asesorará al Director de Finanzas en todo momento sobre cualquier asunto de naturaleza financiera en los financiamientos municipales que sean tramitados.

b. Asesorará al Municipio sobre la Deuda Pública y margen prestatario.

c. Realizará aquellos estudios y análisis que le encomiende el Director de Finanzas de cualquier asunto que tenga en su consideración sobre materias financieras.

d. Ofrecerá la asesoría adicional que sea solicitada por el Municipio en cualquier asunto de naturaleza financiera y operacional.

e. Estructurar y tramitar solicitudes de financiamiento para el desarrollo de mejoras públicas en virtud de la Ley Número 64 del 3 de julio de 1996, según enmendada a solicitud del Municipio.<sup>9</sup>

f. Estructurar y tramitar solicitudes de financiamiento para el desarrollo de empresas municipales auto liquidables en virtud de la Ley Número 64 del 3 de julio de 1996, según enmendada a solicitud del Municipio.<sup>10</sup>

g. Asesora en el manejo efectivo de inversiones.

h. Verificar la deuda pública y/o margen prestatario computado por el

<sup>9</sup> En el contrato en controversia, dicho inciso está identificado con el número cinco (5).

<sup>10</sup> Enumerado en el contrato con el número seis (6).



Banco Gubernamental de Fomento, a solicitud del Municipio.

i. Realizará cualesquiera otras tareas afines con las de este contrato.

5. En virtud del Contrato de Servicios Profesionales número RC-2016-00049, el 30 de junio de 2016, RWM le facturó al Municipio la cantidad de \$46,521.63, por "[e]structurar y tramitar solicitudes de financiamiento para el desarrollo de mejoras públicas en virtud de la Ley Número 64 del 3 de julio de 1996, según enmendada a solicitud del Municipio."

6. El monto de la factura estuvo predicado en el empréstito por la cantidad de \$6,202,885.00.

7. El empréstito por la cantidad de \$6,202,885.00, tenía como propósito el "[r]epago y cancelación del Pagaré de Obligación Especial de 2009, Serie A del Municipio de Mayagüez, autorizado mediante la Resolución 51, Serie 2008-2009."

8. El financiamiento tramitado no fue "para el desarrollo de mejoras públicas", sino para "repago y cancelación del Pagaré de Obligación Especial de 2009, Serie A del Municipio de Mayagüez", lo cual no era parte de los servicios o tareas contratadas bajo el Contrato de Servicios Profesionales número RC-2016-000049.

9. Según la cláusula séptima de dicho Contrato de Servicios Profesionales número RC-2016-00049, éste tenía una cuantía máxima de once mil cuatrocientos dólares (\$11,400.00) y nunca fue enmendado por las partes para añadirle fondos adicionales.

10. El Municipio y RWM suscribieron seis (6) contratos de financiamiento y refinanciamiento pactados a contingencia, cuyas controversias de derecho son similares al Contrato de Servicios Profesionales número RC-2016-00049-los cuales son parte de la *Reconvención* presentada por el Municipio- a saber:

[...] <sup>11</sup>

***Contrato Número RC-2017-000029 y RC2017-000030***

11. El 1 de julio de 2016, el Municipio y RMW [sic.] suscribieron el Contrato Número RC-2017-000029, bajo el cual RMW [sic.] recibiría una compensación de \$100.00 por hora, hasta un máximo de 570 horas mensuales y en ningún momento se le pagará más de \$57,000.00 mensuales, hasta un máximo de \$342,000.00 bajo dicho contrato. El referido contrato tendría

---

<sup>11</sup> Véase, Apéndice del Recurso, págs. 6-7.

una vigencia del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

12. Previo a la otorgación del Contrato Número RC-2017-000029, el Municipio no llevó a cabo un procedimiento competitivo, ya fuera mediante el mecanismo de subasta y/o de solicitud de propuestas (*Requests for Proposals-RFP*).

13. Las tareas o servicios contratados bajo el Contrato Número RC-2017-000029(17-42), fueron las que se describen a continuación:

Asistencia técnica al Gobierno Municipal de Mayagüez, Departamento de Finanzas y Rentas Públicas en todo lo relacionado con el Apoyo Gerencial a Rentas Públicas en gestiones de cobro personales con los comerciantes en el Área de Patentes Municipales, IVU, cementerios y Servicios Profesionales en el área de Finanzas Gubernamentales y en el Sistema Mecanizado de Recaudos (Aurora) y SAP Bussines One en Finanzas y mantenimiento del mismo.

1. Asistencia técnica y gestión de Cobro en el área del IVU Municipal, Patentes Municipales, cementerios, misceláneos y otros ingresos locales y Manejo del Sistema de Ingresos Municipales (Aurora).

a. Se faculta a RWM Consultants Inc. a llevar a cabo gestiones de cobra [sic] de cualquier deuda en IVU, patentes, cementerios, ingresos de rentas, misceláneos entre otros conceptos de ingresos.

1. Visitas a los comerciantes

2. Llamadas

3. Envío masivo de cartas de cobra [sic.]

4. Citación de los deudores

5. Avisos de ciclos de pagos en la radio (campaña de medios)

6. Entre otras técnicas de gestión de cobro.

b. Se faculta a RWM Consultants Inc. a llevar a cabo gestiones de cobra [sic.] de cualquier deuda en el área del IVU y Patentes Municipales, contra cualquier contribuyente por la vía administrativa o judicial.

c. Se faculta a RWM Consultants a tener el acceso correspondiente al Sistema de Recaudos Computarizado (Aurora) para entrar la información correspondiente de las Planillas del IVU Municipal mensualmente, las planillas de las Patentes Municipales, registrar pagos, manejo de informes en el sistema (Aurora) y cualquier manejo necesario de los módulos del sistema pare [sic.]

realizarlos [sic.] servicios contratados, entre otros.

d. Se faculta a RWM Consultants Inc. a que en estricta confidencialidad tenga el acceso y manejo correspondiente de los r cord, [sic.] expedientes, libros contables, sistemas mecanizados (OCAM), sistema de recaudos (Aurora) y recibos de recaudaci n, entre otros documentos, relacionado [sic.] con los contribuyentes en el  rea del IVU, Patentes Municipales, entre otras  reas, para realizar los servicios contratados.

e. Asistencia t cnica en el  rea de Patentes e IVU municipal, que en general incluye, pero no limitado, la supervisi n, monitoreo y manejo t cnico del sistema de Recaudos (Aurora).

1.Revisi n y actualizaci n continu  de los r cords y/o Comerciantes registrados.

2.Apoyo t cnico necesario para [sic.] aseguramos [sic.] de brindar un servicio de excelencia y mantener toda la informe [sic.] necesaria solicitada por la administraci n, sobre el Impuesto Sobre la Venta del Impuesto Municipal, ingresos de patentes, cementerios, arbitrios, rentas y/o otros ingresos.

3.Actualizaci n continua del proceso de desarrollo del proyecto del Impuesto Sobre la Venta.

4.Evaluaci n y revisi n de todas las  reas del proyecto de Impuesto sobre la Venta Municipal y/o Sistema Integrado de Recaudos de Ingresos Municipales.

5.An lisis y evaluaci n de la ejecuci n del impuesto municipal, ingresos de patentes, cementerios, arbitrios, rentas, contratos y/o otros ingresos y/o Sistema Integrados de Recaudos de Ingresos Municipales, seg n las disposiciones de las Ordenanzas aprobadas y sugerir cambios o enmiendas para su mejor implementaci n.

6.Orientaci n y asistencia al comerciante y p blico en general, utilizando las facilidades de Rentas P blicas Municipal y/o en las facilidades de las oficinas de RWM Consultants Inc., sobre el Impuesto sobre la Venta Municipal, ingresos de patentes, cementerios, arbitrios, rentas y/o otros ingresos y/o [sic.] del Sistema. [sic.] Integrado de Recaudos de Ingresos municipales. RWM Consultants inc. [sic.] compromete a

utilizar la información y/o récord [sic.] manejados, en estricta confidencialidad, salvaguardando los mejores [sic.] intereses del municipio.

7. Diseñar documentos y formularios cuando estos [sic.] sean necesarios.

f. Se faculta a RWM Consultants Inc. a orientar y brindar asistencia a los ciudadanos sobre el IVU Municipal, Patentes Municipales, Arbitrios Municipales, entre otros.

g. Asistencia técnica en el área de Patentes e IVU municipal al personal de Rentas Públicas, como también en el adiestramiento y manejo del sistema de recaudación (Aurora).

2. Asistencia Técnica al Departamento de finanzas y a la Administración.

a. RWM Consultants brindara [sic.] asistencia al Departamento de Finanzas y a su personal sobre el manejo de la información contable en el (SAP Bussines One), se faculta a RWM Consultants a tener el acceso correspondiente a dicho sistema.

1. Proceso y flujo de anejo en el sistema (SAP Bussines One), registro órdenes de compra.

2. Proceso y flujo de anejo en el sistema (SAP Bussines One), de comprobantes.

3. Proceso y flujo de anejo en el sistema (SAP Bussines One), en reportes contables, administrativos y financieros.

4. Proceso y flujo de anejo en el sistema (SAP Bussines One), en exportación e importación de información financiera para informes [sic.] análisis financieros a la administración.

b. RWM Consultants brindara [sic.] asistencia al Departamento de Finanzas y a su Director en el área de contabilidad y gerencia administrativa, entre otros.

1. Informes sobre presupuesto

2. Informes de ingresos

3. Revisión de documentos contables

4. Redacción de proyectos de ordenanzas

5. Revisión de Ordenanzas Municipales

6. Asistencia técnica en reuniones

7. Redacción de cartas e informes

c. RWM Consultants brindara [sic.] asistencia técnica a la Administración en el área de gerencia administrativa.

1. Asistirá y acompañará al Alcalde en reuniones cuando este [sic.] lo solicite.

2. Representará al alcalde y a la administración ante agencias estatales, Municipios, entidades privadas y cualquier otra entidad y organismo cuando se le solicite.

d. RWM Consultants brindará [sic.] asistencia técnica en las áreas que [sic.] la administración así lo solicite.

14. El 31 de diciembre de 2016, el Municipio y RMW [sic.] suscribieron la Enmienda al Contrato de Servicios Profesionales Número RC-2017-000029-A, para extender la vigencia hasta el 30 de junio de 2017, añadirle \$342,000.00 durante la vigencia del contrato a razón de \$100.00 por hora, hasta un máximo de 570 horas mensuales, y en ningún caso se le pagará más de \$57,000.00 mensuales.

15. El 1 de julio de 2016, el Municipio y RMW [sic.] suscribieron la Enmienda al Contrato de Servicios Profesionales Número RC-2017-000030, bajo el cual RMW [sic.] recibiría una compensación de \$100.00 por hora, hasta un máximo de 2,850 horas durante la vigencia del contrato, hasta un máximo de \$285,000.00 [sic.] El referido contrato tendría una vigencia del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

16. Previo a la otorgación del Contrato de Servicios Profesionales número RC-2017-000030, el municipio no llevó a cabo un procedimiento competitivo, ya fuera mediante el mecanismo de subasta y/o de solicitud de propuestas (*Requests for Proposals-RFP*).

17. Las tareas o servicios contratados bajo el Contrato de Servicios Profesionales número RC-2017-000030, fueron las que se describen a continuación:

a. Asistir al Gobierno Autónomo de Mayagüez en la evaluación de la base de los contribuyentes la propiedad mueble e inmueble.

b. Determinar los contribuyentes que están incluidos en el tax roll de la propiedad.

c. Determinar la base del tax roll de la propiedad inmueble.

d. Evaluación y determinar las cuentas por cobrar vencidas de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble.

e. Se faculta a RWM Consultants a llevar a cabo gestiones de cobro de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble.

f. Se faculta a RWM Consultants a llevar a cabo gestiones de cobro vencidas a contribución sobre la propiedad mueble e

inmueble contra cualquier contribuyente por la vía administrativa o judicial.

g. Evaluación de posibles exoneraciones indebidas de la propiedad inmueble y la revocación de las mismas.

h. Evaluación de posibles tasaciones de residencias, propiedades comerciales y mejoras tributables no tasadas por el Municipio o el CRIM y la tasación de las mismas.

i. Evaluación de posibles tasaciones propiedades [sic.] comerciales y mejoras tributables no tasadas por el Municipio o el CRIM y la tasación de las mismas, según precio estipulado en la tabla.

j. Servicios técnicos de categoría para agilizar los procedimientos requeridos por el CRIM, de ser necesarios.

k. Asistencia técnica en servicios de segregaciones de propiedad para agilizar los procedimientos requeridos en el CRIM, de ser necesarios.

l. Asistencia técnica en reuniones en el CRIM relacionada a los ingresos del MUNICIPIO [sic.] y análisis requeridos por la administración relacionados a este proyecto.

m. Asistencia técnica en todas las áreas relacionadas a la propiedad mueble e inmueble que solicite la administración y que sean necesarias para llevarlas a cabo según convenio firmado por el Municipio y el CRIM.

18. El 31 de diciembre de 2016, el Municipio y RMW [sic.] suscribieron la Enmienda al Contrato de Servicios Profesionales número RC-2017-000030-A, para extender la vigencia hasta el 30 de junio de 2017, añadirle \$285,000.00 durante la vigencia del contrato a razón de \$100.00 por hora, hasta un máximo de 2,850 durante la vigencia del contrato.

19. El Municipio y RWM suscribieron cuarenta (40) contratos y sus correspondientes enmiendas, cuyas controversias de derecho son similares a los Contratos de Servicios Profesionales RC-2017-000029 y RC-2017-000030- los cuales son parte de la *Reconvención* presentada por el Municipio- a saber:

[...] <sup>12</sup>

En torno al Contrato de Servicios Profesionales número RC-2016-000049, el TPI concluyó que no estaba autorizado por la Ley Núm. 81-1991, conocida como la *Ley*

---

<sup>12</sup> Véase, Apéndice del Recurso, págs. 11-12.

de *Municipios Autónomos* (Ley Núm. 81-1991).<sup>13</sup> Enfatizó que "dicho estatuto autoriza, única y exclusivamente, el pago de honorarios de manera contingente en aquellos casos cuya compensación dependa de los ingresos que se generen". Así pues, hizo constar que la Ley Núm. 81-1991, no autorizaba el pago de honorarios contingentes para tramitar deudas o préstamos, lo pactado era contrario a derecho, nulo y, en su consecuencia, inexistente, razón por la cual no procedía el pago de los \$46,521.63. Añadió, que el referido contrato se perfeccionó sin que se cumpliera con un requerimiento de propuestas conforme lo requiere el Art. 3.009(r) de la Ley Núm. 81-1991.

De otra parte, concluyó que RWM pretendía facturar y cobrar por servicios que no eran parte de las tareas contratadas bajo el referido contrato. Estas son: (i) estructurar y tramitar solicitudes de financiamiento para el desarrollo de mejoras públicas en virtud de la Ley Núm. 64 del 3 de julio de 1996, según enmendada, a solicitud del Municipio; y (ii) estructurar y tramitar solicitudes de financiamiento para el desarrollo de empresas municipales auto liquidables en virtud de la Ley Núm. 64 del 3 de julio de 1996, según enmendada, a solicitud del Municipio. El TPI sostuvo que la cantidad reclamada estuvo predicada sobre un empréstito por la cantidad de \$6,202,885.00, y que el propósito del referido empréstito era el repago y cancelación del Pagaré de Obligación Especial de 2009, Serie A del Municipio de Mayagüez, autorizado mediante la Resolución 51, Serie 2008-2009.

---

<sup>13</sup> 21 LPRA 4001, et seq (derogada).

En torno a los Contratos de Servicios Profesionales número RC-2017-000029 y RC-2017-000030, el TPI hizo constar que, conforme a éstos, RWM brindaba servicios y llevaba a cabo actividades donde el Departamento de Finanzas Municipal no tenía el peritaje, conocimiento, ni los recursos técnicos. Concluyó, que debido a que no se siguió un proceso de propuestas conforme requiere el Art. 3.009(r) de la Ley Núm. 81-1991, dichas contrataciones eran nulas.

Finalmente, desestimó con perjuicio la demanda presentada por RWM, y declaró Ha Lugar la reconvenición presentada por el Municipio.

Inconforme, RWM acude ante esta Curia mediante recurso de apelación en el cual hace constar que el TPI cometió los siguientes errores:

1. Erró el Foro A Quo al desestimar la *demand*a instada por la parte apelante y declarar "Con Lugar" la temeraria *Reconvenición* instada por el Municipio de Mayagüez al interpretar erróneamente y en el total abstracto el Artículo 3.009 (r) de la extinta Ley de Municipios, abstrayéndose así, en su ejercicio interpretativo de la intención legislativa detrás del artículo y sus enmiendas y los demás postulados de la Ley de Municipios. Decretando así erróneamente la nulidad del contrato de servicios profesionales RC2016-000049, al concluir que la Ley de Municipios no autoriza el pago de honorarios contingentes para tramitar deudas o préstamos debido a que dicho estatuto autoriza única y exclusivamente el pago de honorarios contingentes en aquellos casos "cuya compensación depende de los ingresos que se generen".

2. Erró el Foro A Quo al desestimar la Demanda instada por la parte apelante y declarar "Con Lugar" la temeraria *Reconvenición* instada por el Municipio de Mayagüez al interpretar erróneamente y en el total abstracto el Artículo 3.009 (r) de la extinta Ley de Municipios, abstrayéndose así, en su ejercicio interpretativo de la intención legislativa detrás del artículo y sus enmiendas, los demás postulados de la Ley de Municipios y los Reglamentos de la OCAM y de Subastas del Municipio de Mayagüez. Decretando así erróneamente, la nulidad del contrato de



servicios profesionales RC2016-000049 al concluir que previo a su formalización requería la realización de un proceso de requerimiento de propuesta (RFP).

3. Erró el Foro A Quo de forma clara y patente, al determinar que la parte apelante facturó y cobró mediante el contrato de servicios profesionales RC2016-000049 por unos servicios que no eran parte de las tareas contratadas. A pesar de que de la prueba documental que formó parte de las solicitudes de disposición sumaria instadas por la parte apelante se desprende de forma fehaciente e incontrovertible que los servicios profesiones de refinanciamiento bajo el aludido contrato fueron prestados y facturados de conformidad a las propias cláusulas contractuales y a la Ley 64, del 3 de julio de 1996, Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico.

4. Erró el Foro A Quo al desestimar la *Demanda* instada por la parte apelante y declarar "Con Lugar" la temeraria *Reconvención* instada por el Municipio de Mayagüez al interpretar erróneamente y en el total abstracto el Artículo 3.009 (r) de la extinta Ley de Municipios, abstrayéndose así, en su ejercicio interpretativo de la intención legislativa detrás del artículo y sus enmiendas, los demás postulados de la Ley de Municipios y los Reglamentos de la OCAM y de Subastas del Municipio de Mayagüez. Consecuentemente, decretando de forma errónea la nulidad de los contratos de servicios profesionales RC2017-000029 y RC2017000030 al concluir que requerían previo a su formalización la realización de un proceso de requerimiento de propuestas (RFP).

-II-

#### **A. Contratos Municipales**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que "[t]odo pacto entre una parte privada y un municipio en que no se siga el trámite dispuesto por ley es nulo.<sup>14</sup> Este postulado opera indistintamente de si el contrato en cuestión es un acuerdo original, o una extensión o renovación".<sup>15</sup> Además, nuestro más Alto Foro también ha dispuesto que la rigurosidad de estos preceptos responde

<sup>14</sup> *Hatton v. Municipio de Ponce*, 134 DPR 1001, 1007 (1994).

<sup>15</sup> Véase *Fernández & Gutiérrez v. Municipio de San Juan*, 147 DPR 824, 830-832 (1999); *Las Marías v. Municipio San Juan*, 159 DPR 868, 875-876 (2003).

al gran interés del Estado en promover una sana y recta administración pública, mediante la prevención del despilfarro, la corrupción y el amiguismo en la contratación gubernamental.<sup>16</sup> En específico, el Tribunal ha dicho que:

La buena administración de un gobierno es una virtud de democracia, y parte de su buena administración implica llevar a cabo sus funciones como comprador con eficiencia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dineros del pueblo al cual dicho gobierno representa.<sup>17</sup>

Las referidas normas existen para "proteger al [i]nterés público y no a las partes contratantes".<sup>18</sup> De acuerdo con dicho principio, esta normativa se ha aplicado de manera inflexible, presumiéndose que las partes que contratan con un municipio conocen de la necesidad de conducirse de acuerdo a dichas especificaciones.<sup>19</sup> En consecuencia, se ha determinado la inaplicabilidad de cualquier remedio en equidad, como por ejemplo, el enriquecimiento injusto, a favor de alguna parte privada que contrate con un municipio y sufra daños por no adherirse a la normativa establecida.<sup>20</sup> Ello, toda vez que es doctrina reiterada que dichos remedios no se aplicarán cuando resulte contrario a una clara política pública plasmada en un estatuto o en la Constitución.<sup>21</sup>

## **B. Ley de Municipios Autónomos**

---

<sup>16</sup> *Las Marías v. Municipio San Juan*, supra, pág. 875; *Fernández & Gutiérrez v. Municipio de San Juan*, supra, pág. 829; *Hatton v. Municipio de Ponce*, supra, pág. 1006; *Ocasio v. Alcalde de Maunabo*, 121 DPR 37, 54 (1988); *Morales v. Municipio de Toa Baja*, 119 DPR 682, 693 (1987).

<sup>17</sup> *Fernández & Gutiérrez v. Municipio de San Juan*, supra, pág. 829. *Mar-Mol Co., Inc. v. Administración de Servicios Generales*, 126 DPR 864, 871 (1990).

<sup>18</sup> *Hatton v. Municipio de Ponce*, supra, pág. 1011.

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> Véase *Fernández & Gutiérrez v. Municipio de San Juan*, supra, pág. 833; *Hatton v. Municipio de Ponce*, supra, pág. 1010-1012.

<sup>21</sup> Véase *Hatton v. Municipio de Ponce*, supra, pág. 1010; *Morales v. Municipio de Toa Baja*, supra, págs. 684-685. *Las Marías v. Municipio San Juan*, supra, págs. 875-876.

La Ley Núm. 81-1991 - vigente al momento de los hechos de este caso - establece que los municipios gozan de autonomía en el orden jurídico, económico y administrativo. No obstante, dicha facultad está subordinada al cumplimiento con nuestro orden constitucional y las disposiciones del mencionado estatuto.<sup>22</sup> La autonomía concedida comprende, entre otras cosas, la libertad para administrar sus bienes y disponer de sus ingresos, lo que incluye la capacidad para contratar servicios.<sup>23</sup>

Por su parte, con respecto a las facultades, deberes y funciones del alcalde, el Art. 3.009 de la Ley Núm. 81-1991 dispone que:

El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal y en tal capacidad le corresponderá su dirección y administración y la fiscalización del funcionamiento del municipio. El Alcalde tendrá los deberes y ejercerá las funciones y facultades siguientes:

[...]

(r) Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios, convenientes o útiles para la ejecución de sus funciones, deberes y facultades y para la gestión de los asuntos y actividades de competencia o jurisdicción municipal. Esta facultad incluye la de otorgar contratos contingentes para la investigación, asesoramiento y preparación de documentos en la determinación y cobro de patentes, arbitrios, contribuciones, derechos y otras deudas siempre que las mismas sean declaradas morosas, incobrables o sean el producto de la identificación de evasores contributivos y la determinación oficial de la deuda sea hecha por el Director de Finanzas. [...] **Asimismo, el alcalde está facultado para formalizar y otorgar contratos de servicios profesionales, técnico y consultivos en forma contingente a través del proceso de solicitud de propuestas o (Requests for Proposals-RFP) y lo definidos en esta ley, para llevar a cabo actividades donde el Departamento de**

<sup>22</sup> 21 LPRA sec. 4004.

<sup>23</sup> 21 LPRA 4051.

**Finanzas Municipal no dispone del peritaje, ni del conocimiento y tampoco de lo [sic.] recursos técnicos. [...] (Énfasis nuestro).<sup>24</sup>**

**-III-**

Por estar relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error II y IV de manera conjunta. En estos, RWM expone, en síntesis, que el TPI erró al declarar la nulidad de los contratos RC2016-000049, RC2017-000029 y RC2017-000030 bajo el fundamento de que no se celebró un proceso de requerimiento de propuestas previo a la otorgación de los mismos. Según entiende, debido a la naturaleza de estos acuerdos, los alcaldes gozan de amplia facultad para otorgarlos al amparo de la discreción administrativa que les provee nuestro ordenamiento, sin que tenga que mediar proceso competitivo alguno para ello.

Luego de estudiar detenidamente los señalamientos de error en cuestión, entendemos que no le asiste la razón. Veamos.

El Art. 3.009(r) de la Ley Núm. 81 le brinda facultad a los alcaldes para que, como máxima autoridad de la rama ejecutiva de su municipio, formalicen y otorguen contratos de servicios profesionales, técnicos y consultivos en áreas donde el departamento de finanzas municipal no dispone del peritaje, conocimiento o los recursos técnicos necesarios. Sin embargo, dicha facultad no es una plena, puesto que el propio estatuto establece que la otorgación de estos acuerdos se concretará luego de que se celebre un proceso de solicitud de requerimiento de propuestas a tales fines.

---

<sup>24</sup> 21 LPRA sec. 4108(r).

Así lo dispone la última oración del Art. 3.009, al establecer que:

[E]l alcalde está facultado para formalizar y otorgar contratos de servicios profesionales, técnico y consultivos en forma contingente **a través del proceso de solicitud de propuestas o (Requests for Proposals-RFP)** y lo definidos en esta ley, para llevar a cabo actividades donde el Departamento de Finanzas Municipal no dispone del peritaje, ni del conocimiento y tampoco de lo [sic.] recursos técnicos. [...] (Énfasis nuestro)

En el caso de autos, conforme se desprende de las determinaciones de hechos del TPI previamente esbozadas, bajo los tres acuerdos impugnados, RWM brindaba servicios y llevaba a cabo actividades técnicas y consultivas con el fin de asistir al departamento de finanzas del Municipio en diversas tareas. Sin embargo, para la otorgación de estos contratos no se hizo un proceso de requerimiento de propuestas. Por lo cual, al así actuar, las partes violentaron un requisito estatutario indispensable para formalizar una transacción entre un ente privado y una municipalidad. Al amparo de la normativa jurídica aplicable, ello conlleva el efecto de que los acuerdos otorgados carezcan de validez alguna.

Aunque RWM alude a que el Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM)<sup>25</sup> y el Reglamento de Subastas

---

<sup>25</sup> El Reglamento Núm. 8873 de la OCAM establece en su Capítulo IX, Sección 4 que:

Los servicios consultivos, especializados, artísticos, técnicos y de difusión, aquellos cuya prestación principal consista del producto de la labor intelectual, creativa o artística y del manejo de destrezas altamente técnicas y especializadas, son servicios profesionales. Estos servicios pueden adquirirse, sin que medie competencia. No obstante, el municipio podrá realizar requerimiento de propuestas, cotizaciones o subasta, de entenderlo favorable a sus intereses

del Municipio de Mayagüez de 4 de octubre de 1996<sup>26</sup> contemplan el que se otorguen contratos de servicios profesionales sin la previa celebración de un proceso competitivo, entendemos que dicho análisis es errado. Sobre el particular, coincidimos con la postura del Municipio en cuanto a que las disposiciones citadas se limitan a establecer unas pautas amplias y generales sobre el asunto. No obstante, el Art. 3.009(r) de la Ley Núm. 81 impone unas exigencias mayores para la otorgación de acuerdos como los impugnados en el caso de autos. Por lo cual, debido a que, como es conocido, los reglamentos son inferiores a las leyes, lo dispuesto por el Art. 3.009(r) de la Ley Núm. 81 debe prevalecer sobre el particular. Además, siendo el mandato de este artículo uno expreso y claro, se hace innecesario acudir al espíritu del mismo como nos invita a hacer RWM.

Debido a que los Contratos de Servicios Profesionales RC2016-000049, RC2017-000029 y RC2017-000030 son nulos por no haberse celebrado el requerimiento de propuestas previo a su concesión,

---

y en los casos que lo requiera la reglamentación estatal o federal aplicable.

<sup>26</sup> Sobre el particular, RWM hace referencia al Art. 9 del derogado Reglamento de Subastas del Municipio de Mayagüez, el cual dispone que es un requisito la celebración de subastas públicas para los siguientes propósitos:

1. Compras de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características, que excedan de diez mil (\$10,000) dólares.
2. Toda obra de construcción o mejora pública por contrato que exceda de cuarenta mil (\$40,000) dólares.
3. Cualquier venta de propiedad mueble e inmueble.

Además, alude al Art. 10 de dicho Reglamento el cual indica que:

La Junta que aquí se ordena crear, atenderá y adjudicará todas las subastas a que se refiere el Artículo 11.001 de la Ley 81, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada y en los contratos de arrendamiento de propiedad mueble o inmueble y servicios no profesionales tales como: servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración y otros.

consideramos inmeritorio atender los señalamientos de error I y III levantados por RWM.

Como último punto, debemos llamar la atención a ciertas expresiones incorporadas por la representación legal de RWM en el recurso de apelación ante nos. En su escrito, esta dispone que la determinación emitida por la Jueza del TPI, Hon. Isabel Padilla Zapata fue "evidentemente encargada por la juez mediante un proyecto de sentencia a los representantes legales del Municipio y firmada "a ciegas" sin más". (Énfasis en el original).<sup>27</sup> Además, estableció que "para llegar a dicha determinación, la Juez Padilla Zapa[t]a suscribió los incorrectos argumentos esbozados por los representantes legales del Municipio, tan desvergonzadamente, que llegó al nivel de dejar la misma letra, epígrafe y dichos de los representantes legales del Municipio". (Subrayado nuestro).<sup>28</sup> Sobre el particular, debemos señalar que los abogados tienen un deber de observar el mayor respeto para con los tribunales y los jueces.<sup>29</sup> Por tanto, estos deben limitar sus planteamientos a las constancias de los casos y al derecho aplicable, sin aludir a imputaciones infundadas.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos *confirmamos* el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Rivera Marchand concurre sin opinión escrita.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*

---

<sup>27</sup> Véase, Apéndice del Recurso, pág. 8.

<sup>28</sup> *Id.*

<sup>29</sup> 4 LPRA Ap. IX, Canon 9.

